

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 877411

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALBERTO JUNIOR RESTREPO HENAO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1053799252 y la tarjeta de abogado (a) No. 300457

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 18 de julio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00418 00</b>
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de demanda POSESORIA promovida por a través de apoderado judicial por MARÍA DAMARIS LONDOÑO, DANILO CALLE LONDOÑO y ESTEFANÍA CALLE LONDOÑO; con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos,

so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Teniendo en cuenta la información encontrada en el folio de matrícula inmobiliaria y en la escritura pública 4596 del 15 de octubre de 2005, y considerando que no se realiza ninguna manifestación relacionada con el desenglobe del predio, se tiene que los señores CALLE LONDOÑO son titulares del dominio sobre un porcentaje de todo el bien inmueble al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 100-4189; Por lo cual, expondrá de forma clara, precisa y concreta las razones por las cuáles aducen la posesión de una porción específica situado sobre una fracción o lote de terreno con casa de habitación.

Es de anotar que los comuneros poseen parcialmente la totalidad del bien sin determinarse que parte del bien les pertenece; así las cosas habrá de darse total claridad de la calidad de cada uno de los demandantes sobre el bien y si en verdad es sobre parte del mismo corresponde la completa y plena identidad de la parte del bien poseída al igual que la parte del bien que es objeto de perturbación.

2. En aras de la identificación del bien –indispensable para la incoación de la demanda, al tenor de lo establecido el artículo 83 del CGP, *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”*; por lo tanto, deberá aclararse la demanda así:

- a. Deberá identificar en la demanda el predio de mayor extensión indicando cuáles son los linderos **vigentes**, que coincidan con el documento expedido por la autoridad catastral IGAC o la entidad municipal competente, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales y el área actual del mismo.

- b. Indicará en la demanda los linderos **actualizados** del predio de menor extensión deprecado, indicando de manera clara con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), la extensión de cada uno de ellos, pues es

necesaria la identificación para el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

3. Debido a lo anterior, deberá adjuntar el certificado de áreas y linderos expedido por el IGAC o la entidad municipal competente en asuntos catastrales actualizado, con una expedición inferior a 30 días. Pues no resulta válido solicitar a este Despacho la consecución de los documentos que debe aportar la parte como carga procesal que le compete conforme al artículo 78 del Código General del Proceso; y no puede dársele aplicación a lo consagrado en la Ley 1561 de 2021, pues dicha disposición normativa se encuentra establecida para la titulación de la posesión material, sin que sea esto lo pretendido en el presente proceso.

Aunado a que, no se aportan pruebas de las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandante en aras que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi otorgue respuesta al derecho de petición presentado. Adicionalmente se aportar documento que da cuenta de la existencia de ficha catastral número 01020000000502275000003, sin número de matrícula, o sin asociarse a ninguna, no apto para establecer avalúo y descripción del bien.

4. Así mismo, determinará con suficiencia en forma clara y completa la conformación del bien y su área, esto es, indicará sin lugar a dudas si corresponde a un lote de terreno, a una casa de habitación, o qué tipo de construcción presenta, y su destinación.

Describirá entonces cómo está conformada la construcción, si ocupa la totalidad del lote de terreno, cuál es su estructura, materiales, entre otras condiciones y características que den cuenta de los actos de posesión ejercidos.

5. Considerando las narraciones contenidas en el hecho noveno de la demanda, deberá indicar con precisión cuáles son las acciones policivas iniciadas por los ahora demandantes, el estado de las mismas y si alguna de ellas versa sobre la perturbación a la posesión; y allegará la prueba documental pertinente de cada una de sus afirmaciones.

6. Precisaré exactamente en qué consiste la perturbación de las que son sujetos en la posesión que afirman ejercer, es decir, narrará con detalle y claridad los actos constitutivos de perturbación a la posesión a los que han sido sometido, indicando claramente la fecha exacta en que se llevó a cabo la perturbación.

Además, indicará el día, mes y año en que la señora ANA GLADYS GUTIÉRREZ BOTERO empezó a ejercer la posesión.

7. Considerando que en la demanda expone que la señora MARÍA DAMARIS LONDOÑO es poseedora material del inmueble, al tenor de lo dispuesto en el artículo 974 del Código Civil, deberá indicar con absoluta precisión la fecha desde la cuál la mencionada demandante se encuentra en posesión y expondrá si dicha posesión se ha encontrado interrumpida. En caso positivo, manifestará las fechas de las interrupciones.

8. Teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en el fundamento fáctico décimo primero relacionadas con el término para interponer la demanda de proceso posesorio. Expondrá al Despacho la fecha desde la cuál inicia el mencionado término.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, deberá agotar en debida forma el requisito de procedibilidad, toda vez que las pretensiones de la demanda deben ser iguales a las solicitadas en la audiencia de conciliación.

10. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrán los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.

11. Allegará la factura de impuesto predial del año gravable 2022, toda vez que la anuncia en el acápite de pruebas, pero no se encuentra adjunta al expediente.

12. Allegará el certificado de tradición actualizado (expedición no mayor a 30 días) del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-41890.

13. Presentará de forma legible la decisión del proceso verbal abreviado de conocimiento de la Inspección Cuarta Urbana de Policía de Manizales – Caldas.

Adicionalmente, informará cuál fue la decisión proferida debido al recurso de apelación interpuesto por la apoderada Yuliana Ocampo Marulanda. Allegando la prueba respectiva de sus afirmaciones.

14. Acreditará el envío a la demandada de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, allegando la respectiva constancia de recibido.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 121 fijado el 21 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d2be5d6bbf639c25709a0b7f0f794f46620af5f46ed3e8c8b2c04a100d96cd**

Documento generado en 19/07/2022 04:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**